

**BREÑA Y ASOCIADOS, S.C.**  
Ibsen 15 – 4º Piso, Col. Polanco  
11560 México D. F., MEXICO  
Tel. (525) 281-1920 / (525) 280-5495 Fax. (525) 280-0119  
e-mail: brenayasociados@infosel.net.mx  
http: paginas.infosel.net/brenayasociados

---

---

**Fecha:** Octubre 22, 2001

**Para:** **SR. MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA**  
e-mail: [libraria@prodigy.net.mx](mailto:libraria@prodigy.net.mx)

**De:** **Lic. Francisco Breña Garduño**  
Breña y Asociados, S. C.

---

---

Muy señor mío:

Tan sólo en el ánimo de que conozca otro criterio sobre la autoridad competente correspondiente a otorgar un registro sindical, todo ello en relación a su artículo del viernes 12 en el periódico Reforma, me permito darle los siguientes elementos de juicio y opiniones que espero estén correctos:

1. Desde luego que las relaciones de los futbolistas son de índole laboral.
2. Sin embargo, no todas las relaciones laborales de los trabajos especiales y de los no especiales están sujetos a la jurisdicción federal. En efecto, el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las aplicaciones de las normas de trabajo compete en sus respectivas **jurisdicciones**:
  - a) A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y
  - b) A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje
- 2.1 A su vez, el artículo 527 señala en forma limitativa en qué ramas industriales y en qué empresas tiene competencia o jurisdicción la Secretaría del Trabajo. Todo ello de acuerdo a la fracción XXXI del Artículo 123 A Constitucional. El artículo 529 establece que en los demás casos no previstos en el artículo 527 ni en el 528, la competencia la tiene las autoridades de las entidades federativas, o sea, los gobiernos de los Estados.

De esta manera, a mi parecer, la STPS no tiene competencia en un asunto como el que usted describe y en la forma que lo entiendo yo. La competencia la tienen la Junta o Juntas de Conciliación y Arbitraje de la(s) Entidad(es) Federativa(s) del domicilio del Sindicato y trabajadores futbolistas.

Esto no es nuevo y al efecto le acompaño dos precedentes muy antiguos publicados por el conocido tratadista, especialista y funcionario público, Lic. Juan Climent Beltran, Ley Federal del Trabajo, Editorial Esfinge, Quinta Edición, Naucalpán, Edo. de Méx. 1992, págs. 258 y 259.

3. Por lo demás, como usted sabe, este tipo de resoluciones son impugnables y se pueden revertir a través de un amparo y hay abogados especialistas en registros sindicales que han logrado ganar amparos muy importantes para el foro laboral

Por favor, no quiero que interprete usted esta comunicación como un deseo de hacer una polémica ni pública ni privada, sino que lo hago por compartir una noción especializada y por el gran respeto que siento sobre la seriedad con que usted trata su columna Plaza Pública y que cuando afirma algo es porque tiene "los pelos en la mano".

*Amicus curiae periodisticae*

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. FRANCISCO BREÑA GARDUÑO**

Anexo

FBG/lp  
Exp.: B-52

*Sindicatos, competencia federal para conocer del registro de.* La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer de la solicitud de registro de un sindicato, constituido por trabajadores dedicados a un mismo oficio y que prestan sus servicios en una misma empresa, cuando se trata de los casos que señala el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, correlativo de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional; sin que sea necesario que el sindicato esté integrado por todos los trabajadores de la empresa, ya que este requisito no lo exige la ley.

*Amparo en revisión 43/80, Lauro Ríos Rentería y coagraviados, 9 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.*

*Informe 1980, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Primer Circuito, pág. 189.*

*Sindicatos, registros. Cuando sus miembros prestan servicios en empresas de dos entidades federativas.* La circunstancia de que un sindicato esté integrado por trabajadores que presten sus servicios en dos empresas establecidas en distintas Entidades Federativas, no es suficiente para que su registro les deba ser otorgado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya que no se está en el caso de que estén sujetos a la competencia de las Autoridades Federales, por más que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo determine en su fracción XIV, que corresponde a esas autoridades el conocimiento de conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, dado que en el caso no concurre esa situación porque esos conflictos sólo podrán singularizarse con una de las empresas, quedando sujetos por ende a las autoridades locales de la Entidad Federativa correspondiente.

*Amparo en revisión 19/81, J. Isabel Mendoza y coagraviados, 30 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.*

*Informe 1981, Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pág. 209.*